Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Pasado al despacho este asunto, corresponde adoptar determinaciones con relación a las pruebas de oficio decretadas en obedecimiento de lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC4157-2021; así como emitir decisión con relación al incidente de nulidad propuesto, que también fue pasado al despacho; asunto este último que será resuelto de antemano.

1. El apoderado judicial de la parte demandada promovió incidente, solicitando a esta funcionaria, que *"Se Sirva DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO POR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA FUNCIONAL del despacho para conocer y seguir tramitando el presente asunto en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso."*

En primera medida debe advertirse que el expediente no fue allegado el 19 de febrero de 2020, como equivocadamente lo señala el incidentante, sino que, fue recibido en la Secretaría de la Sala, el 28 de febrero de ese año, fue pasado al despacho el 03 de marzo y fue admitido el 11 de marzo.

Ahora, a partir del 16 de marzo de 2020 inició en todo el territorio nacional la suspensión de términos dispuesta por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11518, medida que fue prorrogada y operó para el trámite de apelación de sentencias hasta el 24 de mayo de 2020, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11556. A ello debe sumarse el Decreto Legislativo 564 de 2020, según el cual, el plazo del artículo 121 se reanudaría pasado un mes luego de la fecha que para tal efecto dispusiera el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Quiere decir lo anterior, que el término de duración del proceso estuvo suspendido por tres meses y ocho días, y se reanudó el 24 de junio de 2020; lo que se traduce en que, el término debía vencer el 11 de diciembre de 2020, pero, por auto fechado 04 de diciembre de ese mismo año, se dispuso *"Prorrogar por el término de seis (6) meses y a partir del vencimiento del plazo inicial, la competencia de esta Sala para decidir en segunda instancia dentro del presente asunto."*

Conforme lo anterior, en vencimiento de la prórroga tenía lugar el 11 de junio de 2021, sin embargo, esta Sala profirió sentencia el 04 de marzo del año que avanza, de manera que, el proveído fue emitido dentro del plazo legal.

Y es cierto que a través de sentencia STC4157-2021 del 21 de abril de este año, la H. Corte Suprema de Justicia ordenó a este despacho que obtuvieran elementos de juicio y se profiriera nuevo fallo por el que se desataran los recursos de apelación formulados; motivo por el que, estima esta Sala que la actuación que acá se esgrime apunta al cumplimiento del proveído emitido por la H. Sala de Casación Civil y no a otra cosa.

Para dar cumplimiento a esa sentencia de tutela, el expediente fue allegado a este despacho el 03 de mayo de 2021 bajo causal de suspensión en virtud del artículo 145 del Código General del Proceso y con ocasión del memorial de recusación presentado por el abogado incidentalista el 27 de abril del año en curso; causal de suspensión que dejó de operar hasta que el expediente regresó a este despacho, luego de que la Magistrada siguiente en turno resolviera negativamente la recusación y los diversos recursos formulados frente a su decisión.

Allegado el expediente a este despacho el 19 de julio de 2021 a través del Sistema Justicia XXI Web – TYBA, fue proferido en esa misma fecha el auto que decretó pruebas de oficio en acatamiento de lo ordenado por la H. Corte; el 22 de julio de ese mismo año, se volvió a suspender la competencia de la

suscrita Magistrada, debido a los recursos formulados por el mandatario de la parte pasiva.

No es cierto entonces que se halle vencido el plazo señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, primero, porque la actuación de esta Sala, al margen del plazo allí señalado, se circunscribe a darle cumplimiento a lo dispuesto por su superior funcional en sede de tutela; y segundo, porque, desde ese proveído, el proceso ha permanecido la mayor parte del tiempo suspendido con ocasión de la recusación y diversas impugnaciones formuladas por el extremo pasivo de la litis.

Por último, no debe perderse de vista que, la expresión *"de pleno derecho"* contenida en el citado artículo 121 CGP, fue declarada inexequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-433 de 2019; al tiempo que, fue declarado exequible el resto de la norma, en el entendido que la nulidad consagrada en ella debe ser alegada y se sanea en los términos del artículo 132 ejusdem; con las diversas actuaciones de las partes, como las que ha estado promoviendo el ahora incidentante.

En este orden de ideas, lo pertinente es rechazar de plano el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de la señora María Elisa Mattos; esto no sin antes aclarar que hace varios años, ese despacho había reconocido la operancia de la nulidad de pleno derecho señalada en el artículo 121 CGP, empero, todas esas decisiones fueron emitidas con anterioridad la ya referida sentencia C-433 de 2019.

2. En cuanto al trámite propiamente dicho del proceso y de acuerdo con lo informado por la Secretaría de la Sala Civil-Familia, la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla a la fecha no ha allegado el dictamen ordenado, motivo por el que, se ordenará oficiar a esa entidad, con el fin de que, informe a este despacho todo lo relacionado con la prueba, sus avances,

requerimientos, si logró la comunicación con los sujetos procesales, si fueron pagados los honorarios, etc.

En cuanto a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga (Atl.), se tiene que, de acuerdo con lo informado por la Secretaría de la Sala y, tal como se logra ver en el informativo, a esa entidad se dirigió mensaje electrónico el 21 de julio de 2021, comunicando lo dispuesto en el auto fechado 19 de julio, por medio del cual se dispuso expresamente:

> *2) Decretar como prueba de oficio, certificación emitida por la Alcaldía Municipal de Sabanalarga (Atl) a través de las dependencias o funcionarios encargados; en la que indique la clasificación de la zona, estrato socioeconómico, actividades económicas, el avalúo catastral y todas las características de clasificación del terreno en el que se halla ubicado el predio identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 045-7821. La información certificada deberá ser la vigente para los años 1997, 1998 y 2021. También deberá indicar la autoridad administrativa, si se ha producido algún cambio en la clasificación del uso del suelo en el predio en cuestión, y el evento de haberse presentado, la fecha en que se produjo y los actos que lo soporten.*
>
> *Para tal efecto, líbrese el oficio de rigor y otórguese a la entidad certificadora, el término de cinco (05) días.*

Debido a la ausencia de respuesta por parte de esa entidad, este despacho, por auto del 24 de agosto cursante, entre otras determinaciones, resolvió:

> *2) Requerir a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga para que en el plazo de dos días allegue a este despacho la certificación y actos de soporte que le fueron ordenados mediante auto fechado 19 de julio de 2021.*

Tal requerimiento fue comunicado el 25 de agosto de 2021 a las direcciones electrónicas secgeneral@sabanalarga-atlantico.gov.co y

alcaldia@sabanalarga-atlantico.gov.co, que figuran en la página web de esa entidad territorial.

De ahí que se avizore claro desobedecimiento que se ha prolongado por dos meses, desobedecimiento que claramente constituye una obstrucción a la administración de justicia; actitud esta que amerita ser sancionada por esta funcionaria en el ejercicio de los poderes correccionales que le otorga el artículo 44 del Código General del Proceso, mas específicamente el consagrada en el numeral tercero que permite *"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

Para efectos de la imposición de la sanción y con el ánimo de garantizar derecho al debido proceso, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo de la citada norma, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Es así como, se ordenará que, con un ejemplar de este proveído, se abra un nuevo cuaderno al interior del cual, se surtirá el trámite correspondiente para efectos de individualizar a la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado e imponer la sanción a que haya lugar; ordenando que se notifique para tal efecto al Alcalde Municipal de Sabanalarga (Atl.), a la Secretaria General, al Secretario de Desarrollo Integral y al Secretario de Gobierno.

Se ordenará igualmente que los hechos se pongan en conocimiento de la Personería Municipal, así como de la Procuraduría General de la Nación, para que se adelanten las investigaciones correspondientes en el marco de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

1) Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la pare demandada.

2) Ordenar a la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla que informe a este despacho las gestiones realizadas para la realización de la prueba pericial ordenada en el auto del 19 de julio de 2021, indique si ya fueron fijados los honorarios e informe su monto; exponga si las partes realizaron el pago correspondiente y entregaron los respectivos documentos; si se realizó la inspección ocular al predio; si requiere algún plazo para la elaboración del dictamen; y en sí, todo lo relacionado con la prueba decretada. Librar el oficio de rigor.

3) Informar que la renuencia a cumplir con lo ordenado en el auto fechado de 19 de julio de 2021 acarrea la sanción diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes prevista en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso, a los siguientes funcionarios:

- Jorge Luís Manotas Manotas en su calidad de Alcalde Municipal de Sabanalarga (Atl.)
- Gisela Mastrodoménico Vargas en su condición de Secretaria General de Sabanalarga (Atl.)
- Álvaro Mendoza Herrera en su calidad de Desarrollo Integral de Sabanalarga (Atl.)
- Vicente Berdugo Pacheco en su calidad de Secretario de Gobierno de Sabanalarga (Atl.)

Otorgar a esos funcionarios el término de tres (03) días para que expongan los motivos de la renuencia a cumplir lo ordenado en el auto fechado 19 de julio de 2021 y el requerimiento que para tal efecto se hizo mediante auto

calendado 24 de agosto de 2021; y expresen cual de todos ellos, de acuerdo con la distribución de sus funciones, es el que debe acatar las ordenaciones.

Librar los oficios correspondientes, adjuntando copia de este proveído, de los calendados 19 de julio y 24 de agosto, así como las constancias de notificación de los mismos vía correo electrónico.

4) Abrir un nuevo cuaderno con un ejemplar de este proveído, el cual se adelantará el trámite sancionatorio frente a los funcionarios de Alcaldía Municipal de Sabanalarga (Atl.). A tal cuaderno deben agregarse los documentos relacionados en el numeral anterior, así como la evidencia de notificación de este proveído con las debidas constancias de entrega.

5) Enviar copias de todos los documentos relacionados en el numeral tercero, a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería Municipal de Sabanalarga (Atl.), con el fin de ponerlos en conocimiento de los hechos presentados, para que, en el marco de sus competencias, adelanten las investigaciones correspondientes.

6) Comunicar esta decisión a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al interior del trámite de la acción de tutela radicada con el n°. único 11001-02-03-000-2021-01043-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d35008fead43294bb05c20bad9132244b40357f5608aba6da432dd607273486**

Documento firmado electrónicamente en 20-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx